



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**  
 Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2020-00257-00  
**Demandante:** MARTHA ELENA PAREDES PRADA  
**Demandados:** OLGA MENDOZA DURAN y FELIX DIAZ CALDERON

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve MARTHA ELENA PAREDES PRADA, por intermedio de apoderado judicial, contra OLGA MENDOZA DURAN y FELIX DIAZ CALDERON, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Proceda a aclarar el acápite de "COMPETENCIA", toda vez que en el mismo señala que determina la misma por el lugar del domicilio de los demandados y el lugar de cumplimiento de la obligación correspondiendo en el presente caso respecto del demandado FELIX DIAZ CALDERON a dos municipios diferentes, (San Gil- Bucaramanga), lo que deriva en la posibilidad de que se dé curso al trámite en el presente despacho o eventualmente sea remitido a la municipalidad aledaña y respecto de la demandada OLGA MENDOZA DURAN en el acápite de notificaciones indica la dirección de su trabajo.
2. Informe cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte ejecutada y en el caso de contar con evidencias se sirva aportar las mismas, conforme lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
3. Se sirva afirmar bajo la gravedad de juramento que ostenta la tenencia del título ejecutivo objeto de la presente ejecución, -contrato de arrendamiento en original-. Esto de conformidad con lo establecido en los artículos 619, 624 y 647 del Código de Comercio y lo previsto en el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se ordena la implementación el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
4. Se sirva indicar de forma expresa en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la presente demanda, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO. -Conceder** a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos formales enunciados.

**TERCERO. -Dando** aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente debidamente INTEGRADA la demanda y su subsanación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No. 089 Hoy 18 de septiembre de 2020**, a las 8:00 am y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

**SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA**  
 Secretario

Firmado Por:

**MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN**

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ea8f2961dcb672bca6314fa39c81ca3a3d2a2ca3ffac286fc9534ce7bb1bf**  
Documento generado en 16/09/2020 04:52:16 p.m.